



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 5
MÁLAGA**

SENTENCIA Nº 81/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Ordinario, nº832/2019 sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; siendo partes, como demandante, [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martin Aranda, y asistido del Letrado SR. Simo de los Rios; como demandado, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el Letrado Municipal, y como codemandada SEGURCAIXA S.A representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y asistida de la Letrada Sra. Jiménez Lorente.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martin Aranda en la representación referida, anunció la interposición de recurso contencioso administrativo frente al Ayuntamiento de Málaga, contra la Resolución de fecha 3 de julio de 2019, dictada en el expediente de Responsabilidad Patrimonial, nº 331/2018 dictada por el Sr. Alcalde, PD el titular de Asesoría Jurídica del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales, ante la desestimación del recurso de reposición





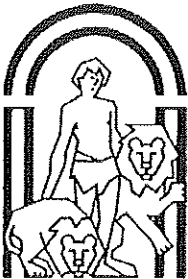
interpuesto contra la Resolución de fecha 22 de abril de 2019, por la que se desestimaba la reclamación patrimonial en virtud de las lesiones sufridas por el recurrente en la vía pública.

II.- Interpuesto el anuncio del recurso contenciosos administrativo, correspondió el conocimiento del procedimiento a este Juzgado conforme a las normas de reparto, tramitándose por las reglas del procedimiento ordinario con el número 832/2019, y admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, emplazando a los interesados si los hubiere.

III.- Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido, siendo admitida mediante Decreto de fecha 14 de enero de 2020 y dándose traslado de la misma a la Administración demandada y a la Compañía Aseguradora SegurCaixa SA,

IV.- Por el Letrado de la Administración demandada, en nombre y representación de la misma, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

En idéntico sentido se presentó escrito de contestación a la demanda, por la codemandada SegurCaixa SA.





V.- Practicada la prueba admitida con el resultado que consta, y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

VI.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

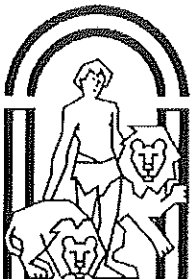
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de fecha 3 de julio de 2019 dictada por el Sr. Alcalde, PD, el Titular de Asesoría Jurídica del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimonial, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 22 de abril de 2019, por la que se denegaba la responsabilidad patrimonial solicitada por el recurrente, en el expediente nº 331/2018, por las lesiones sufridas por una caída en la vía pública.

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que [REDACTED] el 16 de julio de 2017 caminaba por la calle madre de Dios de Málaga, cuando a la altura del nº 22, tropezó con una alcantarilla-arqueta que se encontraba abierta y en mal estado, cayendo dentro de la misma. Que dicha arqueta se encontraba sin señalización de peligro alguna. Como consecuencia de la caída el actor, sufrió una fractura abierta en pierna y tobillo izquierdo, siendo intervenido quirúrgicamente en hasta siete ocasiones, así como un largo proceso de recuperación y estabilización lesional.

Que en fecha 5 de noviembre de 2018, se presentó la solicitud de reclamación patrimonial, dictándose a tales efectos, Resolución de



fecha 22 de abril de 2019, por la que se inadmite la reclamación efectuada, y se archiva la solicitud ante la inexistencia de acreditación que los daños hayan sido ocasionados por el mal funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal faltando la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga. La parte actora aporta un informe pericial emitido por [REDACTED] solicitando una indemnización de 78.801,07 euros, por las lesiones sufridas más 874,13 euros de gastos, solicitando la cuantía total de 79.672,20 euros. Tras alegar los hechos y Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, solicitaba la estimación del recurso, la declaración de no conforme a Derecho de la resolución dictada, declare la responsabilidad del Ayuntamiento de Málaga, y se le condene al pago de la cantidad reclamada, más los intereses y con expresa imposición de las costas procesales.

Por el Ayuntamiento de Málaga, se aducía en su escrito de contestación, su falta de legitimación pasiva, toda vez que la titularidad de la arqueta le corresponde a la Comunidad de Propietarios del nº 22 de la calle Madre de Dios de Málaga, no teniendo responsabilidad el Ayuntamiento de las lesiones sufridas por el actor, y para el caso de no apreciar esa falta de legitimación, solicitaba la desestimación por falta de acreditación de los hechos alegados, falta de nexo causa, y de ausencia de mantenimiento de la arqueta, así como muestra su disconformidad respecto al quantum indemnizatorio solicitado por el actor en su demanda.

Por la Compañía aseguradora y codemandada, Segur Caixa S.A, se presentó escrito de contestación, adhiriéndose a los motivos de recurso alegados por la Administración demandada.



SEGUNDO.- Fijadas las pretensiones de reclamación y de oposición de las partes, previo a resolver sobre las cuestiones controvertidas, debemos referirnos a las posturas jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión, que sufran cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, principio este recogido en nuestra Constitución Española en el artículo 106.2

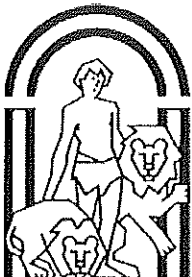
El artículo 54 de la Ley reguladora de las Bases del régimen Local, 7/85 de 2 de abril, la cual remite a la legislación sobre responsabilidad administrativa, y el artículo 223 del reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, que son de aplicación a los Entes Locales.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) "la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.



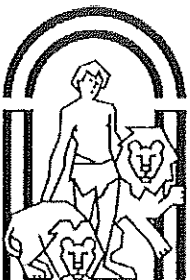
d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:



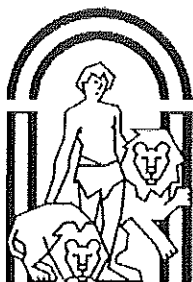
a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba,



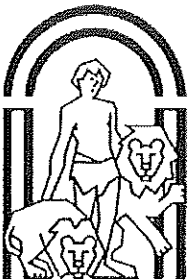


ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa non sunt probanda*").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Unido a lo anterior, y por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en supuestos similares al de autos, de caídas en la vía pública, ya la STSJA, Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Granada, en sentencia 219/2016, de 17 de abril, establecía que la línea jurisprudencial no sólo exige la exclusividad del nexo causal, admitiendo la jurisprudencia el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero, salvo que éstas





sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ella. Y sigue declarando que *"... aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es preciso que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS 13 de noviembre de 1997), ya que de otro modo, si el uso de las infraestructuras de que es titular, se daría lugar a un sistema providencialista o de cobertura universal no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS 5 de junio de 1998)"*. Junto a lo anterior se ha concluido por dicha doctrina que resulta absolutamente imposible que las calles se encuentren en un estado inmaculado por lo que deben aceptarse pequeñas imperfecciones salvables con una deambulaci3n normal pero atenta, encontrándose las vías p3blicas llenas de ellas.

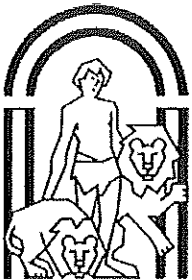
TECERO.- Expuesta la jurisprudencia aplicable a supuestos objeto del presente recurso, la parte actora basa su reclamaci3n patrimonial en la caía sufrida por el recurrente, el día 16 de julio de 2017, cuando caminando por la calle Madre de Dios a la altura del número 22, tropezó con una alcantarilla-arqueta que se encontraba abierta y en mal estado cayendo dentro de la misma, y produciéndose las lesiones por las que reclama la indemnizaci3n, y así se acredita por la parte mediante la aportaci3n de fotografías, documentos n 1 al 6 del escrito de demanda.

Dicha reclamaci3n como se ha expuesto anteriormente es rechazada por el Ayuntamiento de Málaga, inadmitiendo la reclamaci3n, y acordando el archivo de la reclamaci3n patrimonial efectuada por el actor, según se recoge en la resoluci3n de 22 de abril de 2019, aduciendo que acrece de legitimaci3n pasiva, por corresponder el mantenimiento y conservaci3n de dicha arqueta, denominada de



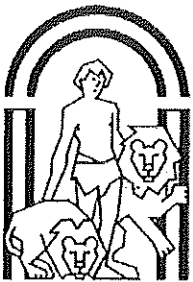


injerencia, a la Comunidad de Propietarios del nº 22 de la calle Madre de Dios. Pues bien, la alegación del Ayuntamiento ha de ser acogida por esta Juzgadora, pues de la documental obrante en autos, expediente administrativo, no se pone en duda, la caída del actor, así como que la alcantarilla-arqueta se encontrara abierta, y así se refleja en el informe realizado por la Policía Local, (folio 16 del EA) en el que se hace constar “—que los policías actuantes, comprobaron que en lugar reseñado, calle Madre de dios a la altura del nº 22, existe un arqueta de saneamiento con tapa de acero circular de aproximadamente 60 cm de diámetro y que a la llegada de esta unidad se encontraba retirada de su ubicación procediendo a tapar la mencionada arqueta evitando otro posible accidente, desconociendo los motivos por los que la tapa estaba retirada”. Igualmente consta en el expediente administrativo en el folio 31, informe de la Empresa Municipal de Aguas de Málaga, (EMASA), donde se recoge que dicha arqueta donde ocurrió el accidente del actor, es una arqueta denominada de injerencia, la cual según el Reglamento de Servicio de Saneamiento de Málaga, publicado en el BOP en el año 2005, es una arqueta que recoge todas las aguas residuales del inmueble o finca a la que se pretende dar servicio, estableciendo los artículo 8 y 11 del citado Reglamento referido “ que compete a usuario/abonado la construcción, conservación y limpieza de las injerencias, las cuales se consideran de su propiedad”, recogiendo el informe de EMASA que la injerencia pertenece al número 22 de la calle Madre de Dios, cuya titularidad de registro ostenta la correspondiente Comunidad de Propietarios, la cual es la encargada del mantenimiento, conservación y limpieza, limitándose tal y como se recoge en el artículo 11 del Reglamento EMASA a colaborar con los usuarios titulares de las injerencias, para gestionar los medios necesarios para la limpieza de injerencias, servicio que se prestará previo abono del importe correspondiente sin que ello, lo exima de responsabilidad al usuario/titular.



En atención lo anterior, resulta de aplicación las reglas sobre la carga probatoria establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , conforme al cual corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda ", y corresponde al demandado " la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Las precitadas reglas generales se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se "deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio", si bien se ha de señalar que en este caso las partes han tenido una facilidad probatoria similar, por cuanto que en el expediente administrativo y en los autos obra la documentación necesaria para la defensa de sus respectivos derechos.

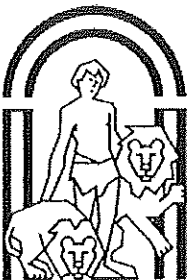
Y en el supuesto de autos, no existe un deber de conservación, o mantenimiento o limpieza de la arqueta situada en el número 22 de la calle Madre de Dios, a través de los Empresas Municipales, correspondiente al Ayuntamiento de Málaga, en este caso, a través de EMASA, puesto como ya se ha acreditado, dichas acciones les corresponden a los titulares, usuarios o abonados de dichas arquetas, que en el caso concreto es la Comunidad de Propietario del nº 22 de la calle Madre de Dios, por lo que no puede establecer una relación de causalidad entre el daño sufrido por el actor y la actuación normal o anormal del Ayuntamiento, puesto que a ésta no le compete la conservación, mantenimiento o limpieza de la arqueta de injerencia donde se produjo el siniestro, y se ocasionó las lesiones el actor. Y en consecuencia, la resolución recurrida es declarada conforme a Derecho.





A tal fin, no podemos considerar aplicable, lo recogido en la sentencia del Tribunal supremo de 21 de noviembre de 2007, que establece “ *que no supone obstáculo en la competencia de esta jurisdicción para proceder a la condena de los sujetos privados codemandados, en un supuesto de responsabilidad patrimonial, la circunstancia de que se excluya a la Administración ya que ello, no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella pues la interpretación del artículo 9.4 de la LOPJ y “ de la LJCA iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto en la legislación anterior, que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 24 de la CE”* A la vista de ello, la parte recurrente, no dirige la demanda, a otros codemandados, distintos de la Administración Local, y Compañía Aseguradora, sin que se pueda conocer de su responsabilidad, y ante la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga, extensible a su Compañía aseguradora, es por lo que, por todo lo expuesto y como ya se adelantaba, el recurso contencioso administrativo ha de ser desestimado, y en consecuencia declarar la resolución recurrida conforme a Derecho.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas





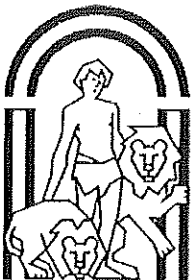
de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 1.000 euros la cantidad máxima de honorarios de Letrado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sra. Martin Aranda, en nombre y representación de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA contra la Resolución de fecha 3 de julio de 2019, dictada en el expediente de Responsabilidad Patrimonial, nº 331/2018, ante la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 22 de abril de 2019, por la que se desestimaba la reclamación patrimonial en virtud de las lesiones sufridas por el recurrente en la vía, debiendo declararla conforme a Derecho, y todo ello, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite máximo de honorarios de letrado de 1.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional





Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase la presente en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

